



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 29 de julio de 2016.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

C. XXXXXXXXXXXX  
DOMICILIO: XXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXX  
OAXACA, OAX; C.P.68050.

Anexos: \_\_\_\_\_

Visto el escrito presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 16 de mayo de 2016, por medio del cual el C. XXXXXXXX XXXXXXXX, interpuso recurso por propio derecho en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso multa por cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes: vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, notificado legalmente el 08 de marzo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso al C. XXXXXXXX XXXXXXXX, multa por la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 2

2. Por escrito de fecha 16 de mayo de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, el C. ~~XXXXXXXXXX~~, interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución contenida en el DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, notificada legalmente el día 08 de marzo de 2016.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta resolutoria entra al estudio de los agravios marcado como **primero** y **segundo** del escrito del recurrente, por guardar estrecha relación entre sí, y toda vez, que en su primer agravio manifiesta que la resolución que impugna es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por carecer de la debida fundamentación, pues manifiesta que en la foja 2 de la resolución que impugna, la autoridad funda la conducta infractora e imposición de la multa, en lo dispuesto por los artículos 40, primer párrafo, fracción II, en relación con los artículos 85 fracción y 86 del Código Fiscal de la Federación; pues manifiesta que del análisis al artículo 40 del Código Tributario, éste no concuerda con los hechos que se concretaron en el inicio de la visita domiciliaria, pues en el acta parcial de inicio quedó asentado y firmado por los visitadores, dos testigos y el tercero, pues a) se permitió el acceso a los visitadores al domicilio fiscal referido en la orden de visita 007/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016, b) se contestaron los cuestionamientos de la autoridad, c) se recibió la solicitud de información por la cual proporcionar un plazo de 06 días hábiles para proporcionarla, d) que se concluyó el cierre del acta referida, manifiesta que en ese sentido es contrario de que la autoridad demandada le establezca una sanción argumentando que se obstaculizó el inicio de las facultades de comprobación, por el hecho de no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados en el acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, resulta que la multa impuesta no está debidamente motivada, por lo tanto no se actualiza el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

Concluye, que tanto los artículos en que se fundamenta la autoridad para emitir la multa, 85 fracción I, 86 fracción I, mismos del Código Fiscal de la Federación, no tienen relación con las conductas que se pretende sancionar, puesto que no se concretó la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción primer párrafo del Código Tributario.

En su agravio **segundo** manifiesta medularmente, que la resolución que recurre es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código fiscal de la Federación, por carecer de debida fundamentación.

Lo anterior, lo manifiesta porque del análisis a la foja 01 del oficio DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, la autoridad fundamenta de manera imprecisa el incumplimiento de una norma, transcribe "y debido a que al inicio de la visita



84

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 3

*domiciliaria, no fueron presentados al personal autorizado, los libros y registros... y que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad a los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, lo cual se hizo constar en el inciso h) del folio número RIF2000004/16010004, del acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007...”, pues manifiesta que de la lectura al artículo 53, se integra por tres párrafos y no por incisos, y en la resolución la autoridad se apoya, no se establece exactamente la disposición, párrafos, incisos en los que se apoyó para manifestar que incumplió una obligación fiscal, concluye diciendo que suponiendo sin conceder que la autoridad hubiese citado correctamente párrafo e inciso del artículo 53 del Código Tributario, resulta ilegal puesto que se le impone una multa de forma analógica, puesto que se trata de encuadrar otra disposición como lo es el artículo 86 fracción I, 85 fracción I, mismos del Código Fiscal de la Federación*

Primeramente es de precisar que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el agente, esta debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón; cuestión que en el presente al agente encuadró en la hipótesis normativa sin aplicarse por simple analogía o por mayoría de razón, la multa que le fue impuesta.

Esta resolutoria califica como **infundado** el primer agravio hecho valer por el recurrente, toda vez, que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió la multa en virtud de que no proporcionaron de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que está obligada a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los artículos 28 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2013 sujeto a revisión y que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 primer párrafo, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, lo cual se hizo constar en el inciso h) del folio número RIF2000004/16010004, del acta parcial uno de la visita domiciliaria de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007.

Por lo que al no proporcionar de manera inmediata la documentación solicitada por los visitadores, pues la contribuyente se hizo acreedora a dicha sanción, evidentemente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación; luego entonces, se actualizó la conducta prevista en el artículo 85 fracción I, en relación con el artículo 86 fracción I, y el numeral 40 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, generándose la imposición de la multa.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 4

Luego, la práctica de una visita domiciliaria al C. ~~XXXXXXXXXX~~, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción III y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente y de conformidad con el artículo 53 Inciso a) del mismo Código Tributario, debió presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la orden, todos los elementos que integran su contabilidad en el ejercicio y periodo revisado; ahora bien, que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad, como consta en el acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios que se transcribieron en líneas anteriores, el contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del mismo Código Tributario.

Luego, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del revisado, a fin de conocer su situación fiscal y conforme a lo dispuesto por el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, libros o registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse de inmediato, no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, en el caso concreto se entiende que se solicitó a la contribuyente visitada, que presentara su documentación mediante orden número RIF2000004/16 contenida en el oficio 007/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, pues el contribuyente estaba obligado a tenerla a la mano en el lugar en que se desarrolló la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal.

Evidentemente, que de la interpretación armónica realizada a los artículo 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85 fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de su contabilidad del contribuyente, es la establecida en el artículo 86 fracción I, pues el marco normativo que integran contienen una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, toda vez, que en el artículo 53 se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el artículo 85 fracción I, el monto de dicha multa.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 5

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Aislada IV.20.A.114A(10a), Décima Época, Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2011158, Tomo III, Febrero de 2016, Página 2099.

**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Sin embargo, cabe precisar que no obstante de que se le otorgó un plazo de seis días hábiles para proporcionarla, usted no presentó la documentación en forma inmediata, tal y como lo señala el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación; pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el término "inmediato" es para que la contribuyente visitada exhibiera la documentación solicitada en el desarrollo de la visita, el cual se debe entender que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero sin que ello signifique que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 6

En esa tesitura se colige que el artículo al señalar que los libros y registros que formen parte de la contabilidad deberán de presentarse de inmediato, no deja en estado de indefensión a la contribuyente visitada, **pues se trata de documentación que se encuentra en el domicilio fiscal de la contribuyente, mismo en que se lleva a cabo la visita domiciliaria** ya que el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, señala que **las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán tener disponible en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de los registros o asientos que la integren.**

**Esto es, porque se trata de documentos que se encuentran a disposición del contribuyente, razón por la cual, su exhibición debe realizarse de manera inmediata, al requerimiento del visitador hasta el cierre del acta respectiva, pues como se mencionó, se encuentran en el domicilio fiscal en que se desarrolla la visita.**

Resulta oportuno señalar que el Acta Parcial Uno de fecha 04 de febrero de 2016, es la diligencia con la que se inician las facultades de comprobación a la contribuyente en su carácter de contribuyente visitada y durante la cual se actualizan las obligaciones y facultades que se imponen y otorgan al visitado (a través del compareciente de la visita) mediante la orden de visita, y con que cuenta el visitador para requerir al contribuyente lo autorizado por la propia orden de visita domiciliaria.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en el criterio siguiente:

[TA] I.1o.A.112 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Pág. 1648

**VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, **el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y,** en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e



82

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 7

intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.

Ahora bien, en términos del artículo 45 del Código Fiscal Federal, es preciso al establecer que la correlativa obligación que para el visitado o quien lo represente en el levantamiento del acta de inicio desde el mismo instante en que se levanta esa diligencia surge la citada obligación de poner a disposición de los visitadores los elementos de su contabilidad que le hayan sido requeridos sin que sea exigible esperar mayor plazo.

De guisa a lo anterior, el inicio de la visita domiciliaria se circunscribe al levantamiento del acta parcial de inicio y que es precisamente en ella que los visitadores están en aptitud de ejecutar la fiscalización ordenada mediante la orden y por tanto están en la plena posibilidad de solicitar los documentos, informes y demás, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, los cuales fueron indicados en los términos de la correspondiente orden.

Por lo que al disponer el numeral en comento -artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación- que la documentación que en él se indica deberá presentarse de inmediato no deja en estado de indefensión a la visitada, en primer lugar porque dicho término debe ser comprendido y acotado en el contexto de los numerales que regulan la visita domiciliaria, y en tal sentido la frase de inmediato debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud de la documentación, pero no tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, a la vez que tampoco da lugar a que la visitada desatienda lo solicitado el día en que se haga el requerimiento.

Ahora bien, la visita domiciliaria constituye un acto de molestia que se desarrolla invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y cuyo objetivo consiste en revisar en el momento en que se desarrolla los libros, documentos y registros que forman parte de la contabilidad del visitado (y que en términos del artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación es su obligación conservarlos en su domicilio fiscal), y el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación ya impone que es obligación del visitado ponerlos a disposición de la autoridad fiscalizadora esto a fin de dicha autoridad sea concedora de la situación fiscal del contribuyente visitado y con ello verificar si cumplió con sus obligaciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, precisa que "de inmediato", es una locución adverbial que significa "inmediatamente", esta equivale a



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 8

"sin interposición de otra cosa" o "ahora, al punto, al instante", ahora bien, lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, señala que el desarrollo de la visita domiciliaria las autoridades fiscales solicitaran al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de la contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, los cuales deberán presentarse "de inmediato", esto no significa que la persona requerida tenga un plazo para entregar lo requerido (diferente a la propia diligencia en que se efectuó su requerimiento), sino que debe entenderse que los libros, registros, diagramas y diseño del sistema de registro electrónico deben exhibirse inmediatamente después de efectuado el requerimiento, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas al requerimiento en cuestión a los visitantes actuantes, ya que el contribuyente está obligado a tenerla en su domicilio fiscal (el lugar en el que se desarrolló la visita), esto con la finalidad que de siempre este a disposición de la autoridad fiscal.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consistió en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolló la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Por otro lado, sirve de apoyo a la anterior la Tesis VI.1o.A J/15, bajo el número de registro 190207, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, visible en la página 1628, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 9

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, visible en la página 1628, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL.** Dicho precepto legal establece que: "En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso." Ahora bien, el término "de inmediato" para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero ello no significa como lo aduce la quejosa que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término "de inmediato" sí constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

De los criterios preinsertos, así como del artículo 44 fracción II infine, en relación con el numeral 45, del Código Fiscal de la Federación, lo cual señala la forma en la cual se practicará la visita domiciliaria, así como la obligación de los visitados, en relación, de lo cual se advierte que existen reglas especiales para realizar una visita domiciliaria mismas que se tienen que observar durante el desarrollo de la misma, por lo cual debe entenderse que en el caso de la solicitud de los elementos que integran la contabilidad, siendo entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de evaluación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con las operaciones que hayan llevado en su carácter de tercero relacionado, han de ser presentados ante la autoridad fiscalizadora de manera inmediata, misma que es en el desarrollo de la visita domiciliaria. Lo que permite concluir que se ha establecido como límite temporal en que deben presentarse los documentos requeridos bajo el plazo "de inmediato" previsto por el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que inicia a partir del requerimiento efectuado y culmina con el cierre del acta parcial respectiva.

Luego entonces, contrario a lo que alega el recurrente, éste no presentó la documentación que se le requirió al inicio de la visita domiciliaria, es decir; la multa se le impuso, por no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que le fueron solicitados en el acta parcial uno, pues el recurrente confunde puesto que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece primeramente



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 10

que las autoridades podrán emplear medidas de apremio, cuando el contribuyente, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o cualquier medio, el inicio o desarrollo de sus facultades, por lo que si se encuadra en ésta hipótesis, se debe sancionar conforme a lo establecido por la fracción II, del artículo en mención, por lo que; del estudio que realizó esta resolutora a la orden de visita de mérito y al acta uno, se observó que el contribuyente encuadró en las hipótesis normativas 40, primer párrafo, fracción II, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Tributario.

Ésta resolutora califica de INFUNDADO el **segundo** agravio del escrito del recurrente, puesto que del estudio que realizó a la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, en específico en la foja 1, 2 y 3 se observó que la autoridad emisora si fundamento y motivó la multa impuesta, pues fue transcrito en el documento que contiene la multa lo siguiente:

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA.

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
NÚMERO: DAIF-I-3-M-0528.  
EXPEDIENTE: CUSL780307T6A.

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de Marzo de 2016.

C. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliar que se está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2000004/16, contenida en el oficio número 007/2016 R.E., de fecha 02 de Febrero de 2016, girado y firmado de manera autógrafa por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al C. C. D. contribuyente visitado, notificado legalmente a ese contribuyente, el 04 de Febrero de 2016, según consta en el acta parcial uno correspondiente, levantada el 04 de Febrero de 2016, a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, mismo día en que se inició la visita domiciliar y debido a que al inicio de la visita domiciliar, no fueron presentados al personal autorizado, los libros y registros que forman parte de la contabilidad y que está obligado a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 32 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal de 2013, sujeto a revisión y que tenía obligación de presentar v/e inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cual se hizo constar en el inciso h) en el folio número RIF2000004/16010004, del acta parcial uno de visita domiciliar, de fecha 04 de Febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, sin que hasta la fecha de este oficio los hayan presentado.

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno, de fecha 04 de Febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 11

Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Ahora bien, es de precisar que el recurrente se encuentra en un error, toda vez; que el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación vigente, se encuentra conformado por párrafos e incisos, y no como pretende hacer creer el recurrente; como se puede apreciar en la transcripción del artículo en mención:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

II.- (Se deroga).



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 12

Luego, esta resolutora observó en la foja 1 del oficio recurrido, que la autoridad al emitir la multa, sí motivó la misma, es decir; estableció en la parte que nos interesa:

*"...sujeto a revisión y que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, lo cual se hizo constar en el inciso h) en el oficio número RIF200004/16010004 del acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 04 de febrero de 2016..."*

Como se aprecia en la siguiente imagen inserta:



2016 "AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
NÚMERO: DAIF-1-3-M-0528.  
EXPEDIENTE: CUSL780307T6A.

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de Marzo de 2016.

c. XXXXX XXXXX  
XXXXX XXXXX  
XXXXX XXXXX

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliaria que se está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIF200004/16, contenida en el oficio número 007/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, girado y firmado de manera autógrafa por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitado, notificado legalmente a ese contribuyente, al 04 de febrero de 2016, según consta en el acta parcial uno correspondiente, levantada el 04 de febrero de 2016, a folios del RIF200004/16010001 al RIF200004/16010007, mismo día en que se inició la visita domiciliaria y debido a que al inicio de la visita domiciliaria, no fueron presentados al personal autorizado, los libros y registros que forman parte de la contabilidad y que está obligado a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 32 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal de 2013, sujeto a revisión y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cual se hizo constar en el inciso h) en el folio número RIF200004/16010004, del acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF200004/16010001 al RIF200004/16010007, sin que hasta la fecha de este oficio los hayan presentado.

Ahora bien, como el contribuyente no cumplió con lo establecido en el artículo 53 a) del Código Fiscal de la Federación, su conducta fue actualizada por lo establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que con fundamento en el artículo 40 primer párrafo, fracción II, del mismo Código Tributario, en relación con lo establecido en los artículos 85 fracción I y 86 fracción I, también del Código Fiscal Federal, se le impuso la multa, como se puede apreciar en la siguiente transcripción e imágenes que se insertan:

*"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF200004/16010001 al RIF200004/16010007, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 primer párrafo, fracción II del Código fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Tributario, le impone la multa en los términos que a continuación se indican..."*

*"...En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00*

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 13

(QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código...

"...La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación..."

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno, de fecha 04 de Febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio

INSPECCIÓN FISCAL.  
NÚMERO: DAIF-I-3-M-0528.  
EXPEDIENTE: CUSL780307T6A.

ASUNTO: Hoja número 3

Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

Evidentemente, que la multa emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de ésta Secretaría de Finanzas, fue realizada de conformidad con lo establecido por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.-** Ésta resolutoria, entra al estudio del agravio marcado como **tercero** del escrito del recurrente en que medularmente manifiesta que la resolución que impugna



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 14

es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que no se precisan las disposiciones legales que le otorgan competencia por materia y territorio para emitir la resolución.

Ésta resolutoria califica de INFUNDADO el agravio tercero del escrito del recurrente, toda vez que, primeramente del estudio que realizó esta autoridad a la orden de visita domiciliaria y el oficio que contiene la multa, por lo tanto se desprende que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la competencia con que cuenta para la emisión de los siguientes actos:

- Orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado, de fecha 02 de febrero de 2016, con número RIF20000044/2016, contenida en el oficio número 007/2016 R.E.
- Oficio número DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de Marzo de 2016.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente los actos emitidos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez, que citó los preceptos legales aplicables para emitir dicha orden, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que es un requisito esencial y una obligación de cualquier autoridad fundar y motivar los actos que suscriban, para que estos sean válidos, pues se citaron los dispositivos siguientes:

**ORDEN NÚMERO RIF2000004/16, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 007/2016 R.E., DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016.**

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015; CLÁUSULA PRIMERA, SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN V; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO B) Y D); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 15

DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO DE 2009, EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA CUARTA TRANSITORIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 08 DE AGOSTO DE 2015;...ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27 FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR, Y ARTÍCULOS 1, 2, 4, FRACCIÓN VI; 11 FRACCIONES V Y XXV Y 43 FRACCIONES VIII Y XXIII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA TRECEAVA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2015; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 02 DE ENERO DE 2015; EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LE ORDENA LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y SEGUNDO PÁRRAFO, 43, 44, 45 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL OBJETO O PROPÓSITO DE VERIFICAR Y COMPROBAR TODAS AQUELLAS OPERACIONES QUE EN SU CARÁCTER DE TERCERO RELACIONADO HAYA LLEVADO A CABO CON LA CONTRIBUYENTE COMERCIALIZADORA BRATZ, S.A. DE C.V.,..."

**OFICIO NÚMERO DAIF-I-3-M-0528 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2016.**

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA; SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO B) Y D), Y FRACCIÓN II, INCISO A); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 08 DE AGOSTO DE 2015, ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA; SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN V; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D) Y FRACCIÓN II, INCISO A); NOVENA,



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 16

PÁRRAFO PRIMERO; Y DÉCIMA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO DE 2009; EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA CUARTA TRANSITORIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 08 DE AGOSTO DE 2015;... ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27 FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES XI, XIII, XXI, XXXVII Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA EN VIGENTE; ARTÍCULO 1, 5 FRACCIÓN VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR, Y ARTÍCULO 1, 2, 4, FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXV Y 43 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES III, VIII Y XXIII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2014; REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA TRECEAVA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2015; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 02 DE ENERO DE 2015 Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL SEXTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 40 PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II Y SEGUNDO, 42 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, 70, 85 FRACCIÓN I Y 86 FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE,..."

Disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en lo conducente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 17

*otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.*

**SEGUNDA.-** *La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:*

*I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.*

*II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.*

[...]

**TERCERA.-** *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

*En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.*

**CUARTA.-** *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

*A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.* *En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.*

[...]

*En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas*



2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 18

federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. (FRACCIÓN E INCISO CITADO EN EL OFICIO DE LA MULTA)

[...]

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 19

**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

[...]

V. **Impuesto empresarial a tasa única**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 20

*A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.*

[...]

*En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.*

[...]

**OCTAVA.-** *Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

*I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:*

[...]

**b)** *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*

[...]

**d)** *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o **solicitudes de informes emitidos por la entidad**, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.*

[...]

*II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:*

**a).** *Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. (FRACCIÓN E INCISO CITADO EN EL OFICIO DE LA MULTA)*

...

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 21

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

\*El énfasis es añadido

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable a la orden así como a la multa controvertida, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la recurrente, se colige que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal; razón por la cual a



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 22

través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al código fiscal de la federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido, máxime que la cláusula décima, primer párrafo, fracción II, establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta, y Empresarial a Tasa Única, sobre los cuales se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado, así como la multa impuesta a la contribuyente hoy enjuiciante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los**



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 23

convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

\*Énfasis añadido.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado en la orden número rif2000004/16, y en el oficio número DAIF-I-3-M-0528; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 24

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** *La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

**ARTÍCULO 2.** *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

**ARTÍCULO 3.** *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

*I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;*

[...]

### **ARTÍCULO 6.**

[...]

*La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

[...]



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 25

**ARTÍCULO 24.** *El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.*

**ARTÍCULO 26.** *Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.*

**ARTÍCULO 27.** *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada*

[...]

**XII. Secretaría de Finanzas:**

[...]

**ARTÍCULO 29.** *Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.*

[...]

**ARTÍCULO 45.** *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

**XI.** *Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;*

[...]

**XIII.** *Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;*



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 26

[...]

*XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;*

[...]

**XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.** (FRACCIÓN CITADA EN EL OFICIO DE LA MULTA)

[...]

*LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.*

### **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** *En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.*

[...]

**Artículo 5.-** *Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:*

[...]

**VII.-** *Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,*

[...]

**VIII.** *Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.*

[...]

**Artículo 7.-** *Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:*



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 27

**II.- El Secretario de Finanzas:**

[...]

**VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.**

[...]

**VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;**

*\*Énfasis añadido.*

Pero, para llevar a cabo ello, **es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente que señala:

*ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.*

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como indudablemente es la Directora del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento en cita, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, así como imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 28

autoridad fiscalizadora al emitir la orden número rif2000004/16, así como en el oficio número DAIF-I-3-M-0528.

Los numerales del Reglamento Interno mencionados, en la parte de interés señalan lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

**VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

[...]

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

**V.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

[...]

**XXV.** Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 29

[...]

**Artículo 43.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

...  
III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...]

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

\*Énfasis añadido.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la Cláusula Primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a) para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como para imponer,

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 30

notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables, por lo tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno, faculta a ejercer atribuciones derivadas del convenio en análisis otorga la facultad para imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, luego entonces, la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar dicha atribución, demostrando así la competencia material de la autoridad fiscal para ejercer las facultades que se materializaron en la orden número RIF2000004/16, así como en el oficio número DAIF-I-3-M-0528.

En ese sentido, se aprecia que tanto en la orden como en la multa recurrida, se precisaron claramente los numerales que específicamente permiten a la autoridad fiscal su emisión, entonces, se acreditó la competencia de la fiscalizadora, pues la atribución ejercida fue conferida por las disposiciones antes citadas, y no es una atribución que se reserve a su superior jerárquico como lo es el titular de la Secretaría de la que forma parte, y por el contrario las disposiciones en comento la dotan de la facultad para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa, así como las correspondientes cláusulas que fueron invocadas en la orden número RIF2000004/16, contenida en el oficio número 007/2016 R.E., de ahí lo infundado respecto a la manifestación realizada por el recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia material y territorial, lo anterior, derivado del estudio realizado a los actos recurridos, de lo cual se obtiene que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó su competencia para actuar, por lo que a juicio de esta autoridad resolutora quedó acreditada plenamente la competencia con la que realizó cada una de sus actuaciones, por lo que en conclusión queda desvirtuado no manifestado por el recurrente, pues es evidente que la autoridad que emite tanto la visita domiciliaria como la multa, tiene competencia material y territorial para emitir los actos antes mencionados.

**CUARTO.-** Ésta resolutora, entra al estudio de los agravios marcados como **cuarto y quinto** del escrito del recurrente, por guardar estrecha relación entre sí, pues en su cuarto agravio manifiesta que la resolución que impugna es ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 16 y 22 Constitucionales y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues al imponer dicha sanción con fundamento en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues aduce que no se tomó en consideración la situación económica del recurrente, la gravedad de la infracción, así como el perjuicio ocasionado al fisco.

Ahora bien, en su **quinto** agravio manifiesta, que la resolución que impugna es ilegal porque se viola los artículos 75 y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues lo aduce porque no se le dio a conocer los motivos que tuvo a consideración la autoridad para imponer la multa, así también elementos como la economía del particular, la importancia de la infracción la conveniencia de destruir prácticas



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 31

establecidas, por lo que al no tomar en consideración esos elementos concluye que se debe dejar sin efectos la resolución que recurre.

Ésta resolutoria califica de INFUNDADO el agravio vertido por el recurrente, en virtud de que se le impuso una multa mínima, establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, al no contemplarse otra cantidad mínima a la establecida por dicho numeral, resulta ilógico que la autoridad que la emite, le establezca otra que no se encuentre contemplada en el mencionado Código Tributario; ahora bien, es de hacerle mención nuevamente que toda vez que usted infringió lo dispuesto por el artículo 85 fracción I, del Código fiscal de la Federación, se hizo acreedor a la imposición de la multa **mínima** actualizada Equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código Tributario, por lo que es innecesario que para imponer la multa mínima, sea necesario que la autoridad que la emita se allegue de tales elementos para imponerla, pues lógicamente no se trata de una multa excesiva, sino la que se contempla por infringir lo establecido por el artículo 85 fracción I, en relación con el artículo 86 fracción I, numerales del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época; con Registro: 192796; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 127/99; Página: 219; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 32

imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, esta resolutora califica de INFUNDADO el quinto agravio hecho valer por el recurrente, toda vez, que del estudio que realizó ésta resolutora al oficio DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016, observó que la autoridad que emite la multa motivo las consideraciones pertinentes para emitir la multa, puesto que en la foja 2, 3 y 4, se estableció que:

"... en relación con la visita domiciliaria que se está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIF2000004/16, contenida en el oficio número 007/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016 girado y firmado de manera autógrafa por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al C. ~~XXXXXXXXXX~~, contribuyente visitado, notificado legalmente a ese contribuyente, el 04 de febrero de 2016, a folios RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, mismo día en que se inició la visita domiciliaria y debido a que al inicio de la visita domiciliaria no fueron presentados al personal autorizado, los libros y registros que forman parte de la contabilidad y que está obligado a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 18 fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 32 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal de 2013, sujeto a revisión y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, lo cual se hizo constar en el inciso h) en el folio RIF2000004/16010004 del acta parcial uno de visita domiciliaria, de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, sin que hasta la fecha de ese oficio los haya presentado..."

"...que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000004/16010001 al RIF2000004/16010007, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal de la Federación le impone la presente multa en los términos..."

"...En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100M.N.) (Capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código..." como constan en las siguientes imágenes insertas con anterioridad.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 33

Evidentemente, que la autoridad que emite la multa que hoy se recurre, la emitió de conformidad a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, aunado que como quedó precisado en líneas anteriores, resulta innecesario que la autoridad demandada tuviera que allegarse de los elementos a los que alude el recurrente, para que le determinara multa la mínima, ya establecida en el Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** Ésta resolutoria, entra al estudio del agravio marcado como **sexto** del escrito del recurrente en que medularmente manifiesta que la resolución que impugna, dejó de observar lo establecido por los artículos 133 y 22 Constitucionales, en relación con el 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribe un razonamiento escueto de los artículos 133 y 22 Constitucionales, asimismo, transcribe en la foja 28 de su recurso, jurisprudencias referentes a multas excesivas y termina diciendo que es procedente que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deje sin efectos la resolución que recurre.

Se afirma que los argumentos del recurrente devienen de **INOPERANTES POR INSUFICIENTES**, en virtud de que la recurrente no señaló las razones lógicas-jurídicas por las que consideró que la resolución recurrida es ilegal, por lo que válidamente se puede concluir que no controvierte los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad para la imposición de la multa que recurre.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 159947, de rubro y texto que siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Asimismo, ilustra el anterior razonamiento el criterio jurisprudencial publicado en

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016**  
Recurso de Revocación número:  
**04/108H.5/C6.4.2/074/2016**

Hoja No. 34

Revista del Tribunal Federal Fiscal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro y contenido que sigue:

VII-J-SS-11

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

A más de lo anterior, el recurrente en el agravio manifestado, no hace señalamiento alguno de las razones por las cuales considera ilegal la resolución recurrida, pues no basta afirmar que la resolución que recurre es ilegal sino que resulta necesario acreditar tales afirmaciones, encuadrando su dicho en los numerales que a su consideración resultan violados; de ahí lo **inoperantes** de sus argumentos.

**SÉPTIMO.-** Ésta resolutoria, entra al estudio del agravio marcado como **séptimo** del escrito del recurrente en que medularmente manifiesta que la resolución que recurre, se debe dejar sin efectos en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues aduce que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, al imponerle la multa, dejó de observar un derecho que prevé el artículo 20 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en el que se señala que cuando las sanciones no exceden el monto de 3500 Unidades de Inversión (UDI'S) la autoridad sancionadora se abstendrá de sancionar al infractor de la norma, estableciendo requisitos que el cumple y que la autoridad administrativa no observó, perjudicándolo; pues al imponerle la multa por no presentar de forma inmediata la documentación a que se refiere el acta de inicio, denota el incumplimiento del artículo que menciona, en base a lo establecido en la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Ésta resolutoria califica de INOPERANTE el agravio hecho valer por el recurrente, pues es de manifestarse, que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es la autoridad que emite la resolución que hoy se impugna, mas no el Servicio de Administración Tributaria, como pretende creer el hoy recurrente; por lo tanto, la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, para emitir el acto que se recurre, se fundamenta en ordenamientos jurídicos, tales como:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 35

- CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL;
- LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA;
- CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA;
- REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Ordenamientos jurídicos, que le otorgan facultades a la autoridad hoy demandada, para emitir sus actos, en el caso concreto la multa que emite mediante oficio DAIF-I-3-M-0528 de fecha 07 de marzo de 2016; por lo anterior, no es obligación para la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para emitir la multa hoy recurrida, allegarse de las disposiciones que se encuentran establecidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ni mucho menos basarse en las unidades de inversión que dispone el artículo 20-A de dicha ley, lógicamente que es al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, a quien tendría la obligación de acatar dicha disposición.

Asimismo, es de hacerle mención al recurrente, que el artículo 20 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, contiene un supuesto distinto, al manifestado por usted, como se puede apreciar en la transcripción al numeral que hace usted alusión:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Servicio de Administración Tributaria y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo antes expuesto, queda desvirtuadas las afirmaciones que el recurrente manifiesta, asimismo derivado de las consideraciones a que hace, no es procedente dejar sin efectos la resolución que se impugna.

Esta resolutoria se pronuncia respecto al capítulo de suspensión, contenido en el escrito por el que se interpone recurso de revocación en contra del oficio DAIF-I-3-M-0528, de fecha 07 de marzo de 2016.

Al respecto, es de indicarle al C. (XXXXXXXXXXXXXXXXXX), que al momento de presentar su escrito ante el área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas, con fecha 16 de mayo, se giró oficio al Coordinador de Cobro Coactivo



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3964/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/074/2016

Hoja No. 36

Indicándole la interposición del medio de defensa en comento, por lo tanto, quedó suspendido el Procedimiento Administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta a su nombre, hasta que la unidad de Servicios Jurídicos de la Dirección de lo Contencioso, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, resuelva lo procedente al medio de defensa intentado, de conformidad al artículo 144 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 cuarto párrafo, 19, 116, 117 fracción I, inciso a), 122, 130 cuarto párrafo y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En virtud de lo señalado en la presente resolución, se **CONFIRMA** el oficio número DAIF-I-3-M-0528, de fecha 07 de marzo de 2016, en el que se le impuso una multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS.00/100M.N.), al C. ~~XXXXXXXXXX~~

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento de emitir la resolución que se recurre, cuenta con un treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO**

LIC. ALEJANDRO

S.M./G.M./L.F.F.I.

C.c. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.